



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05377-2015-PA/TC  
SANTA  
MARGARITA CESILIA DE LA CRUZ  
ARDILES VDA. DE SILVESTRE

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de julio de 2016

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Cesilia de la Cruz Ardiles Vda. de Silvestre contra la resolución de fojas 227, de fecha 25 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04810-2012-PA/TC, publicada el 29 de abril de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo por considerar que si bien el recurrente presentó los documentos de certificado de trabajo y liquidación de servicios, no generaban suficiente convicción para la valoración en la vía del amparo, porque en ellos no se consignaba el nombre ni el cargo de la persona que los había expedido. Por ello, se concluyó que la controversia debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05377-2015-PA/TC  
SANTA  
MARGARITA CESILIA DE LA CRUZ  
ARDILES VDA. DE SILVESTRE

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04810-2012-PA/TC, puesto que la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante conforme al Decreto Ley 19990, en virtud del reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones.
4. Al respecto, cabe indicar que la demandada le reconoció al causante 9 años y 2 meses de aportaciones, efectuados entre los años 1967 y 1982. Sin embargo, con relación a los periodos no reconocidos, la demandante ha presentado certificados de trabajo (f. 19) y liquidación de beneficios sociales (f. 20), en los cuales no se consigna el nombre de quien los expide. Tampoco se han presentado documentos adicionales que acrediten las aportaciones de aquél periodo, conforme a la sentencia 04762-2007-PA/TC. Por ende, dichos documentos, al no generar convicción para el reconocimiento de aportaciones adicionales, no resulta posible verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Decreto Ley 19990.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**